

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con referencia [REDACTED] presentada el día 2 de octubre de 2025, ante el Ayuntamiento de Madrid, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«En relación al inmueble sito en la Calle San Bernardo, nº 38, piso 6º de Madrid, local arrendado a [XXX], SOLICITO

1.- Copia de las licencias de actividad, funcionamiento, obras u otras que hubieran sido concedidas a dicho local concedidas desde el año 1986, fecha de inicio del contrato de arrendamiento hasta la actualidad.

2.- Copia de las declaraciones responsables presentadas al Ayuntamiento por los titulares de dicho contrato desde el año 1986 hasta la actualidad».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 13 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 26 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Coordinación del Distrito de Centro del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«Desde el Distrito Centro se informa que las peticiones tan genéricas de documentación, en las que no se indican números de expedientes ni titulares ni delimitan en el tiempo la solicitud, implican una labor de investigación y búsqueda por parte de los funcionarios del Distrito.

Así mismo, una vez localizados los expedientes, es necesario revisar los documentos y anonimizar los expedientes por contar con datos de carácter personal.

No obstante, se informa que se está trabajando en dar contestación a la petición a la mayor brevedad posible».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 2 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 17 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta:

«En relación al trámite de audiencia concedido, la ley establece la posibilidad de aumentar el plazo en determinados supuestos; el Ayuntamiento no ha hecho uso de esta facultad y ha preferido no contestar en plazo la solicitud formulada.

Por lo expuesto, solicitamos una resolución estimatoria y que se nos facilite la información solicitada».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, adquiere especial relevancia en el ámbito urbanístico, permitiendo a los ciudadanos ejercer control sobre el cumplimiento de la legalidad, la ejecución de planes y la gestión urbanística. Este derecho incluye la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, así como información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a parcelas concretas, conforme al artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. La normativa estatal y autonómica reconoce, además, la importancia de la publicidad y transparencia de las actuaciones urbanísticas para garantizar la confianza de los ciudadanos en la gestión pública y permitir el control de la legalidad por parte de los interesados.

En este sentido, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos – como licencias de obra, declaraciones responsables o proyectos técnicos aprobados– debe considerarse información pública, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, en tanto que estos documentos se encuentran en poder de la Administración y han sido generados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la ordenación del territorio y la actividad urbanística. La jurisprudencia y la doctrina refuerzan este principio, reconociendo que la información relativa a actuaciones urbanísticas y obras municipales constituye información pública siempre que haya sido producida, recibida o custodiada por la Administración en el marco de sus competencias.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una desestimación presunta de una petición de información formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita copia de las licencias de actividad, funcionamiento, obras u otras, así como copia de las declaraciones responsables presentadas al Ayuntamiento por los titulares del contrato de arrendamiento del local desde el año 1986 hasta la actualidad.

En el trámite de alegaciones el Ayuntamiento de Madrid manifiesta que una vez localizados los expedientes solicitados y los datos de carácter personal que pudieran contener sean anonimizados, va a entregar a la solicitante la información reclamada.

Asimismo, no ha alegado en ningún momento la existencia de una causa de inadmisión o la aplicación de algún límite legal previsto en la normativa de transparencia para no entregar la documentación solicitada.

Por todo ello, con la información de que dispone este Consejo, partiendo de la manifestación del Ayuntamiento de Madrid de que va a conceder el acceso a la información solicitada debidamente anonimizada y que la citada información se subsume en la noción de información pública, procede la estimación de la reclamación formulada, en el sentido de que se conceda el efectivo acceso a la citada información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita en los términos referidos en el fundamento jurídico cuarto, debidamente anonimizada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Madrid a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZALEZ GARCIA JESUS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24